



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03765-2014-PA/TC

LIMA

SALVADOR VICENTE DÍAZ BARBOZA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2015

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador Vicente Díaz Barboza contra la resolución de fojas 129, de fecha 8 de enero de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Club Social Miraflores, representado por su presidente, don Luis Ubillús Gargosa; el vocal de la Primera Sala de Disciplina, don Augusto Valqui Malpica; y el vocal de la Segunda Sala de Disciplina, don Carlos Ganoza León, con el objeto de que se declare, con fecha 10 de diciembre de 2012, la nulidad de la resolución expedida por la Primera Sala de Disciplina del Club Social Miraflores, que dispone suspenderlo por el término de un año; y contra la resolución emitida por la Segunda Sala de Disciplina del Club Social Miraflores, de fecha 26 de diciembre de 2012, que resuelve imponerle la sanción de expulsión; y que, en consecuencia, se le restituya su condición de socio, por haberse vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso.
2. El actor aduce que las cuestionadas resoluciones no se encuentran debidamente motivadas y que el socio Javier Behr Lanfranco, integrante de la Primera Sala de Disciplina, ha actuado como juez y parte, puesto que al haberse encontrado presente el día de los hechos que originaron las alegadas sanciones, debió inhibirse del proceso.
3. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de marzo de 2013, declara improcedente *in límine* la demanda, en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.
4. El Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que, si bien sustentan su decisión en el numeral



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03765-2014-PA/TC

LIMA

SALVADOR VICENTE DÍAZ BARBOZA

5.2º del Código Procesal Constitucional, que los habilita para desestimar liminarmente la demanda, respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional (*Cfr.* sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, entre otras tantas), lo que denota que la controversia sí puede ser dilucidada a través del proceso de amparo.

5. En efecto, si bien existe otra vía procedimental, la jurisprudencia de este Tribunal solventa la posición de que la vía del amparo es la satisfactoria, pues no se ha tenido en cuenta que el actor invoca la vulneración de, entre otros, sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, respecto de los cuales este Colegiado estableció que tienen eficacia directa en las relaciones *inter privatos* y, por tanto, deben ser respetados en cualesquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar; por lo que, ante la posibilidad de que estos resulten vulnerados, el afectado puede promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad, siendo la finalidad del proceso de amparo determinar si al decretarse la expulsión se ha seguido un debido procedimiento, que es lo que, precisamente, el demandante alega que no habría ocurrido.

6. En tal sentido, este Tribunal estima pertinente recordar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el caso de autos.

7. En consecuencia, se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el artículo 47º del adjetivo acotado.

8. Por lo tanto, este Tribunal estima que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, debe reponerse la causa al estado en que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de ella a la asociación emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Urviola Hani que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03765-2014-PA/TC

LIMA

SALVADOR VICENTE DÍAZ BARBOZA

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 65; en consecuencia, se ordena que se remitan los autos al Décimo Juzgado Constitucional de Lima a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella a la asociación emplazada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03765-2014-PA/TC  
LIMA  
SALVADOR VICENTE DÍAZ BARBOZA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, máxime si el suscrito optó en casos anteriores, similares al presente, por desestimarlos a través de sentencia interlocutoria en aplicación del precedente recaído en el Expediente 02383-2013-PA, caso Elgo Ríos, tal como se puede corroborar en las sentencias recaídas en los expedientes 00231-2016-PA/TC y 03533-2014-PA/TC.

1. En el presente caso, la parte demandante solicita la nulidad de la resolución expedida por la Primera Sala de Disciplina del Club Social Miraflores, que dispone suspenderlo por el término de un año (f. 4); además de la resolución emitida por la Segunda Sala de Disciplina del citado club, de fecha 26 de diciembre de 2012, que resuelve imponerle la sanción de expulsión (f. 10); y que, en consecuencia, se le restituya en su condición de socio, por haberse vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.
2. Al respecto considero que existe una vía igualmente satisfactoria al presente establecida en el artículo 92 del Código Civil que señala que "todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias". Por lo que el proceso abreviado constituye la vía pertinente en tanto cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente, además de ser una vía célere y eficaz. Asimismo, no se advierte de autos riesgo de irreparabilidad de los derechos alegados en el supuesto de que se transite por el referido proceso ordinario, tampoco se evidencia la necesidad de tutela urgente.
3. En razón de ello, la parte demandante debió recurrir al citado proceso abreviado, y no al proceso constitucional de amparo, en tanto éste tiene carácter residual, para solicitar su restitución como asociado, en aplicación del precedente recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, caso Elgo Ríos, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015.
4. Estando, entonces, a que se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional que en su parte pertinente señala que: "No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)", debe declararse la improcedencia de la demanda y habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamos de sus derechos presuntamente vulnerados.

S.

URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL